



Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia:	Acción Popular
Radicado No:	70-001-33-33-006-2019-00079-00
Accionante:	Álvaro Herazo Bello
Accionadas:	Municipio de Santiago de Tolú Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P.

Asunto: Se deciden las solicitudes probatorias.

## 1. Consideraciones para decidir.

### 1.1. Normas aplicables para decidir.

Las normas con fundamento en las cuales se decidirá sobre la admisión, ordenación y práctica de los medios probatorios oportunamente presentados y solicitados en el proceso, son en primer lugar los artículos 28 (Pruebas), 29 (clases y medios probatorios), 32 (prueba pericial) de la Ley 472 de 1998; en segundo lugar son aplicables las normas que sobre la materia trae la Ley 1.437 de 2.011 (arts. 211 a 222), reformada por la Ley 2.080 de 2.021 (arts. 53 a 58, 86), debido a la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1.998, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de la acción popular. Además, se aplica el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículos 1, 2, 3.

### 1.2. Fijación del litigio.

En el caso concreto se fijó el litigio de la siguiente manera:

	Accionante	Municipio de Santiago de Tolú- Contestó la demanda oportunamente <sup>1</sup>	Surtigas S.A. E.S.P. – Contestó la demanda oportunamente
Hechos de la demanda	En el corregimiento de Las Pitas no se presta el servicio de gas natural  Ese corregimiento tiene más de 800 familias.	Aceptó este hecho.  No se pronunció sobre el número de familiar que habitan la zona	Aceptó este hecho, pero indicó que el número de habitantes es el que está en el informe del 27 de junio de 2.019.
Tesis de las partes	La omisión anterior de las entidades demandadas le vulnera a la comunidad los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, el derecho de los consumidores y usuarios, seguridad y salubridad pública.	Las razones por las cuales no es posible prestar el servicio público de gas natural hasta esa zona, son las restricciones de carácter técnico, económico y regulatorio, que la empresa Surtigas S.A. E.S.P. le explicó al demandante mediante oficio del 28 de noviembre de 2.018, que aportó con la demanda.  El municipio no está vulnerando los derechos colectivos, y no se demostró la violación de los mismos.	La empresa no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos.  No está demostrada la negación del servicio, porque la zona no está en los planes de expansión de inversiones de la prestataria porque no es viable financieramente.  La acción popular es improcedente.
Medios probatorios	Aportó: Medios probatorios documentales	No	- Documentos. - Informe del 27 de junio de 2019

<sup>1</sup>Lo anterior se analizó con fundamento en la interpretación contenida en la sentencia de unificación - Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

	Solicitó: Inspección judicial.	No	- Testimonios. - Interrogatorio del demandante. - Inspección Judicial: para que se constaten los fundamentos de la contestación.
--	--------------------------------	----	--

Por tanto, el litigio consiste en determinarse si las entidades demandadas están vulnerando los derechos colectivos indicados en la demanda por no suministrar el servicio de gas natural a los habitantes del corregimiento de Las Pitas del Municipio de Santiago de Tolú.

1.3. Consideraciones sobre la utilidad, conducencia, pertinencia y procedencia de los medios probatorio aportados y solicitados.

1.3.1. Medios probatorios aportados.

Los medios probatorios aportados con la demanda y la contestación de la demanda por Surtigas S.A. E.S.P. son pertinentes, conducentes y útiles por tanto se admitirán como medios probatorios del proceso.

1.3.2. Medios probatorios solicitados.

➤ Declaraciones: testimonios e interrogatorio del demandante.

Las declaraciones solicitadas por Surtigas S.A. E.S.P. son pertinentes, conducentes y útiles por tanto se ordenarán.

➤ Informe técnico.

La empresa Surtigas S.A. E.S.P. aportó un documento que fue elaborado el 27 de junio de 2019 por Yésica Ricardo Martínez en su condición de “AUX-GIS BOLÍVAR SUCRE DE SURTIGAS S.A. E.S.P.”, persona que fue llamada a declarar por Surtigas S.A. E.S.P. como testigo. Ese documento la entidad lo denominó “informe técnico”.

La Ley 472 de 1998 reguló algo sobre la prueba pericial. Esta ley en su artículo 32 llama el informe del perito como informe técnico.

Sin embargo, la prueba pericial, los informes técnicos y los informes son medios probatorios diferentes; los dos primeros se asemejan, en que deben ser elaborados por terceros imparciales<sup>2</sup>, y recaen sobre asuntos técnicos, científicos, artísticos, especializados, no jurídicos, que son objeto de debate en un proceso.

Sobre esos medios probatorios, en la sentencia T-274 de 2012 se afirmó:

“El dictamen pericial y los informes técnicos

31. Señaló la Sentencia T-417 de 2008 que, aunque la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la peritación porque una parte de ella la considera un medio de prueba y otra parte sostiene que es un instrumento de apoyo para complementar los conocimientos del

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 50001-23-31-000-1998-30213-01(33419). En esta sentencia se afirmó: “No podría afirmarse válidamente, ni siquiera semánticamente, que un suceso que ha sido afirmado por una de las partes está acreditado porque llanamente ella lo sostuvo, es decir, que la “prueba” de lo sostenido por una de las partes, en la órbita de lo fáctico, es la misma afirmación por ella emitida, pues esto además de ser cacofónico o pleonástico, desde el punto de vista de la lógica, resulta inocuo a la luz de los postulados de ecuanimidad y la justicia, aspecto este que de suyo le resta al informe técnico toda la idoneidad para producir certeza y credibilidad al fallador.”

juez, lo cierto es que nuestra legislación siempre la ha reconocido como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la “prueba pericial” como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

32. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)<sup>3</sup>.  
(...)

36. Con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión. En efecto, por primera vez, el artículo 21 del Decreto 2651 de 1991, autorizó a las partes, de común acuerdo, a presentar informes técnicos:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-417 de 2008.

(...)

Esa norma fue reiterada, en idéntico sentido, en el artículo 18 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, al disponer como oportunidad probatoria, entre otras, la siguiente:

(...)

37. Las experticias técnicas difieren de los dictámenes periciales regulados en los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil, así como también difieren de los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 243 del mismo estatuto procesal, que el juez puede solicitar de oficio o a petición de parte y, que deben ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días para que se complementen o aclaren.

38. En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento.

(...)

40. De otra parte, se encuentran los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes por el término de tres (3) días para su complementación o aclaración, o sea que no es posible objetarlos por error grave. De igual manera puede el juez utilizar este mecanismo para la ejecución de peritajes.”

El informe como tal es un medio probatorio establecido en el Código General del Proceso en principio en el arts. 165. Posteriormente, en los artículos 275 a 277 , según los cuales él recaen sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos y registros de las entidades públicas, privadas que presenten el informe.

En un caso similar al presente, en el que en un proceso la parte demandada elaboró y presentó un informe, el magistrado ponente en la audiencia inicial al decidir sobre la admisión de ese medio probatorio expresó<sup>4</sup>:

“Los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales, regulados en los artículos 218 y siguientes del CPACA, y con los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 275 del CGP.

- El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación.
- En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. Se describe una determinada situación y se exponen unos argumentos en punto de conclusiones.
- La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda y en el escrito que responde a las excepciones.
- En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos, el Despacho recuerda que la misma se realiza en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo.

---

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2013-00520-00, Actor: NOVARTIS A.G, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Comparte el Despacho lo señalado por la apoderada de la SIC, en cuanto a la oportunidad que se tendrá para efectos de controvertir y refutar cualquier apreciación que se haga por parte del servidor público que suscribe el mismo.

Enfatizo, el artículo 165 al momento de tratar la libertad de los medios de prueba en nuestro sistema jurídico, es claro en señalar que el Juez podrá hacer uso de todos los medios que le sean útiles para efectos de la formación del convencimiento. Es en dicho contexto entonces que encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, bajo la premisa consistente en que:

- el medio de prueba no coincide con el dictamen pericial,
- existe una libertad de prueba en la valoración del tema,
- se está citando a la persona que suscribe el documento para que el día en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, se tendrá la oportunidad de controvertir todo lo que se consigne por parte del servidor público autor del mismo.
- También se comparten las apreciaciones de la apoderada de la SIC, en cuanto a que la firma del documento por parte del doctor Dayron Alexander Ramírez, es un asunto que obvia la necesidad del juramento al cual hizo alusión la parte recurrente.

De lo anterior se advierte que, una es la prueba pericial, otro el informe técnico y otro los informes.

En consecuencia, el documento que Surtigas S.A. E.S.P. denominó informe técnico se admitirá y será analizado en conjunto con los demás medios probatorios que se practiquen y recauden en este proceso, particularmente con el testimonio que presente quien lo firmó, tomando como fundamento para esto la interpretación que se hizo en la última decisión citada, ya que en sentido estricto no es un dictamen pericial y no es un informe técnico de los regulados en los artículos 275 del C.G.P.

➤ Inspección judicial.

El demandante solicitó que se practique una inspección judicial para determinar la pertinencia y necesidad de la instalación del gas natural en el corregimiento de Las Pitás. Esto se debe entender, tomando en cuenta de modo integral la demanda, por tanto: en consideración al número de habitantes, al combustible que utilizan para cocinar, a la distancia que existe entre esta población y la población más cercana a la que la empresa Surtigas le suministra el servicio y al impacto que esto ocasiona en el medio ambiente.

Por su parte, Surtigas solicitó que se practique una inspección judicial para que se constaten los fundamentos de la contestación de la demanda, es decir, que el suministro del gas natural a esa población, no se encuentra en los planes de expansión de inversión de la empresa, por las restricciones de carácter técnico, económico y regulatorio.

El artículo 236 del Código General del Proceso dispone que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba.

Las partes están de acuerdo con el hecho de que en el corregimiento Las Pitás no se está suministrando el servicio de gas natural, los hechos objeto de la solicitud de la práctica de la inspección judicial son tema de los medios probatorios que se recaudaron y de los que se practicarán, y del medio probatorio pericial, pues se requieren conocimientos especializados para establecer los aspectos específicos que deben valorarse para determinar, por una parte, que para la empresa demandada no es viable desde el punto de vista financiero, técnico y de

regulación la expansión del servicio público de gas natural hasta el corregimiento de Las Pitas, y para determinar la pertinencia y necesidad de la instalación del gas natural en el corregimiento de Las Pitas; por otra parte, en consideración al número de habitantes, al combustible que utilizan para cocinar, a la distancia que existe entre esta población y la población más cercana a la que la empresa Surtigas le suministra el servicio, y al impacto que esto ocasiona en el medio ambiente, pero tal medio probatorio no fue pedido ni aportado por las partes.

Por tanto, la inspección judicial no es el medio probatorio idóneo, para determinar esos aspectos; y en este momento procesal tampoco es necesaria, en consideración a los demás medios probatorios que se ordenarán.

## 2. Decisiones:

2.1. Se abre la etapa probatoria del proceso, por el término de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) más.

2.2. Se admiten como medios probatorios del proceso los medios probatorios documentales que presentaron el demandante y Surtigas S.A. E.S.P.

2.3. Se admite como medio probatorio del proceso el informe que presentó Surtigas S.A. E.S.P., conforme lo anotado en el numeral anterior.

2.4. Se ordena el interrogatorio del demandante y los testimonios solicitados por Surtigas S.A. E.S.P.

2.5. No se decreta la inspección judicial solicitada por las partes.

2.6. Se fija el día 6 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. como fecha para realizar la audiencia de pruebas.

La audiencia se iniciará a las 9:00 a.m. , se realizará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*, para lo cual las partes, sus abogados, testigos y el Procurador Judicial recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos electrónicos que hayan informado.

A los testigos se les enviará el link de la audiencia en la medida en que esta se vaya desarrollando.

2.7. Se le ordena a las partes que le informen al juzgado el correo electrónico al cual se le debe enviar a los testigos la citación para que declaren en la audiencia virtual y el número de sus teléfonos celulares, si es posible.

Infórmesele a los testigos que a través de sus correos electrónicos envíen al correo del juzgado la imagen de su cédula de ciudadanía previo a la audiencia.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

Referencia: Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo.  
Radicado No.: 70-001-33-33-006-2019-00079-00  
Demandante: Álvaro Herazo Bello  
Demandados: Municipio de Santiago de Tolú y SURTIGAS S.A. E.S.P.

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6364283a6967bc629ad14c69b4ec5bb91dde6a6f7f316c26fc0b2853abf9c3**

Documento generado en 11/03/2021 06:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**